



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HERMIDA HERRERA
APODERADO: HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: ALEX ADOLFO POLANIA
RADCIACION: 180014003004-2017-00430-00
SUSTANCIACIÓN: 487

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando que se requiera al tesorero pagador de TELEVIGILANCIA LTDA, al considerar que no ha dejado dineros a disposición del despacho, aun cuando indicó que quedaba en turno.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial solicitando el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT del demandado en los bancos: BANCOLOMBIA, MUNDO MUJER, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, AGARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA COONFIE.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de TELEVIGILANCIA LTDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este despacho los procesos y los turnos de los embargos que reposan en contra del señor ALEX ADOLFO POLANIA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALEX ADOLFO POLANIA, en la cuenta de ahorro, corrientes y CDT, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, MUNDO MUJER, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, AGARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA COONFIE.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese el oficio.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a537a6e46aed10169b334b42e18b5e6634f1d4ce3dd4826cc8f9c38627079cb6**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: MARIA HINELDA MERCHAN
RADICACIÓN: 18001400300420170060100
INTERLOCUTORIO:615

La apoderada dela parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040bdd68ff5500fe5a62717b7b8c6b44ebc805c409540204dd6dca56c1cbc713**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
APODERADO: DR. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: JABES ANTONIO RAMIREZ LOZANO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00670-00
INTERLOCUTORIO N°. 647

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue otorgado y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653d6913e94169b1a12094f4740c881327ad3d2bd22a10f995303109d6d6edc3

Documento generado en 03/06/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO: ELVER SILVA
RADICADO: 180014003004-2018-000672-00
SUSTANCIACION: 488

La parte actora solicita se dé trámite a la petición de aprobación de liquidación de crédito modificada por este despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2021.

Revisado el proceso se observa que con auto del 11 de mayo de 2022 se procedió a indicar a la demandante la razón por la que no es procedente acceder a lo solicitado y por consiguiente se negó lo pretendido.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 11 de mayo de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8bae4151beff23aa93e98062d62f905ef8344e1b06526b37e0a714cf0e6265

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ILDE ALFONSO MUÑOZ MOTTA
DEMANDADO: FANERY ALMARIO VASQUEZ
RADICACION: 18001400300420180075700
SUSTANCIACION: 461

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de BENITO BOTACHE GONZALEZ contra la aquí demandada FANERY ALMARIO VASQUEZ, radicado bajo el número 2018-840, el cual se tramita en el Juzgado Segundo civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CÚMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **6a127a43ced36135ca3f75837b3b9c549390420b2847465800211218592694fb**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ILDE ALFONSO MUÑOZ MOTTA
DEMANDADO: FANERY ALMARIO VASQUEZ
RADICACION: 18001400300420180075700
SUSTANCIACION: 462

El demandante dentro del proceso de la referencia solicitó el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandante ILDE ALFONSO MUÑOZ MOTTA con C.C. 96.356.092 todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

Librese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **52a689bb3efdc24b137c243809aea503031efd7a8bde4c5e750a8432479f8dcb**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: DIOGENES REMICIO APONTE
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00808-00
SUSTANCIACIÓN: 486

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DIOGENES REMICIO APONTE en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes cooperativas: MUNDO MUJER, UTRAHUILCA, AVANZA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$55.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **92f66e58da90b01657bd296a68c14034deb5ec7ff7282d4edec66afe076deab2**

Documento generado en 03/06/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARTHA MERARY CRUZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190045300
SUSTANCIACIÓN: 460

Teniendo en cuenta que obra registro de auto fechado 29 de septiembre de 2020, que corrige el auto datado julio 17 de 2019, en el sentido que el vehículo de placas HTT 675 se encuentra matriculado en la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá y no de Neiva Huila como se había solicitado, proveído que no fue publicado en los estados del 30 de septiembre de 2020, siendo imperativo que este auto vuelva a ser expedido a fin de librar el respectivo oficio ante la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá para que se inscriba la medida solicitada.

Por lo anterior, se procederá a corregir el auto fechado 17 de julio de 2019, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 17 de julio de 2019 visible en el cuaderno de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio ante la secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, para que se inscriba la medida de embargo sobre el vehículo de placas HTT 675, de propiedad de la demandada MARTHA MERARY CRUZ JIMENEZ.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251797f9ab1dcb338f39a39517230ca0b7448be61320d74014dcc8d3107f7c23**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA RAMOS CUELLAR
APODERADO: HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADOS: JUAN CAMILO GARAY ORJUELA
XIMOARA ALEJANDRA LABRADOR CAÑON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00462-00
SUSTANCIACION: 490

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que reposa en el cuaderno principal, informa el cambio de dirección de los demandados por la del lugar de trabajo, como personal activo de la Policía Nacional, para que sea tenida en cuenta.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como dirección del demandado XIOMARA ALEJANDRA LABRAOR CAÑON, quien se pueden ubicar en la Calle 4^a No. 2^a-11, barrio Apallares del municipio de Chiquinquirá – Boyacá; aportada por la parte actora para efectos de la notificación.

SEGUNDO: TENGASE como dirección del demandado JUAN CAMILO GARAY ORJUELA, quien se pueden ubicar en la Calle 20 No. 12B-19, barrio Villa Ortiz del municipio de Villavicencio – Meta; aportada por la parte actora para efectos de la notificación.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6de80e8708a1c57af85507f2ae64e8538d3c605e4b8c8a6154c8ca52e4b7**

Documento generado en 03/06/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL SAS
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: CESAR LONDOÑO RESTREPO
RADICACIÓN: 18001400300420200006300
SUSTANCIACIÓN: 457

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado CESAR LONDOÑO RESTREPO a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62fa848cb8b8467b65b1bfff1ce9cfaf4c59e8e23a7294358f1856003a57e1a**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: YEISON LOPEZ APARICIO
RADICACIÓN: 18001400300420200012900
SUSTANCIACION: 469

De acuerdo con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado YEISON LOPEZ APARICIO en su calidad de empleado de la empresa CONSTRULAMB SAS ubicada en la ciudad de Bogotá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$11.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente los oficios dirigido a las entidades Bancarias, conforme a la medida cautelar decretada mediante auto fechado 10 de marzo de 2020.

Rematasen los oficios a los correos electrónicos de las entidades bancarias y de la apoderada.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53248bbf428fb959bf4cbca428437bff94c64a0cbf23855a76b4f1ed6404fc**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ
APODERADO: DR. NESTOR G. LOZADA AGUILAR
DEMANDADO: OMAR PINZON PABON
RADICACIÓN: 18001400300420210014300
SUSTANCIACION: 463

De acuerdo con el memorial presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que solicita expedir nuevamente el oficio con destino a la pagaduría del Ejercito Nacional corrigiendo el número de cedula del demandado para efectos se que se inscriba la medida de embargo conforme al auto fechado 31 de agosto de 2021, en consecuencia se,

D I S P O N E:

EXPEDIR nuevamente el oficio con destino a la pagaduría del ejército Nacional conforme al auto del 31 de agosto de 2021, incluyendo el número de cedula del demandado OMAR PINZON PABON con C.C. 88254956.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab348aa3ac65ed4115090d77b1f66db12f85b90d7d7b44478e831fd14a8c82f0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
DEMANDADO: JORGE ESTEBAN FRANCO
RADICADO: 180014003004-2020-00284-00
INTERLOCUTORIO: 650

La apoderada de la parte actora, la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ allega poder conferido por COMFACA para continuar con el trámite del proceso.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ con C.C. 80.093.011 y T.P. # 121.110 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463340ccbda5b48795940e9848744f5fe31f20a0198f56349ed7f932be7da3c1**

Documento generado en 03/06/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
DEMANDADO: JORGE ESTEBAN FRANCO
RADICADO: 180014003004-2020-00284-00
SUSTANCIACIÓN: 484

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado **JORGE ESTEBAN FRANCO**, identificado con C.C. 1.117.500.747, en la empresa MONTAJES Y TRANSPORTES TECNICOL SAS.

Limítese el embargo hasta la suma de \$3.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la empresa MONTAJES Y TRANSPORTES TECNICOL SAS, ubicada en la Calle 58 D No. 4 C 05 barrio Tequendama de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, correo electrónico MONTAJESTECNICOLTRS@GMAIL.COM, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c357510e1921635e50325c6aefc5c99d73d420b4738634eb80621b402d7138f**

Documento generado en 03/06/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ
RADICACIÓN: 1800140030042020003490
SUSTANCIACIÓN: 466

La apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

Que la apoderada judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **6cd894a91ce3c47b1f5b78e7b03c1020c4ac3d352bf3fe84f2aca794e3a02f2d**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420200034900
SUSTANCIACION: 465

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se envíe el oficio de la medida cautelar decretada e de octubre de 2020 a su correo electrónico linda.pineda724@aecsa.co.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Remítase al correo electrónico suministrado por la parte actora el oficio de la medida acelerar que solicita.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **fc8757d12131e40142767a5ab0c64c25e95dfc955ed96dff4847e438cc7d7a52**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: ROSALBA CUELLAR GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420200041100
SUSTANCIACIÓN: 457

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de la demandada ROSALBA CUELLAR GARCIA a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f0b88754cf127f8b41a4798ed4ada21596fc1747cd91a2adbd6d13b8956c8**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
APODERADO: DR. CRISTIAN FLÓREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALBA CONSUELO RIVERA CORTÉS
RADICACIÓN: 18001400300420200046100
INTERLOCUTORIO:558

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que el hecho 3 de la demanda no es claro, pues la parte actora indica "3. El demandado se constituyó deudor a favor de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, quien a su vez efectuó endoso en favor de la compañía **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** para realice el respectivo reclamo de la obligación"; al revisarse el título ejecutivo (pagare) anexo a la demandada, se constató que este carece del endoso que refiere el actor en el hecho 3.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta, en él se especificará tanto el nombre del endosante (acreedor) como el nombre del endosatario y se debe indicar de qué forma se trasfiere el mismo.

Por lo anterior, como no existe constancia del endoso que aduce el actor al tenor de lo consagrado en el art. 651 y ss del Código del Comercio, para establecer la forma como adquirió el demandante la titularidad frente al derecho de ese título y en vista que esa falencia señalada se torna insubsanable, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, y en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078bbe18669790ba6606e2381155978d123e5225a79996faed102c2819e30d4b
Documento generado en 03/06/2022 03:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: HERMINIO MORENO AREVALO
RADICACION: 18001400300420200052300
INTERLOCUTORIO:614

El demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9ebf6a87711b8d8a052d457112b7cfa4d8d315e76ebd2874922b763b55e9d169**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA MILENA BAHAMON A.

DEMANDADO: DUBERNEY ORTIZ PERDOMO

RADICACIÓN: 18001400300420200055900

SUSTANCIACIÓN: 462

Sería del caso resolver las peticiones allegadas al expediente por los extremos procesales, si no fuera porque de la revisión del proceso, se observó que no se ha contabilizado los términos de notificación del auto de mandamiento al demandado; teniendo en cuenta que la demandante allegó la constancia de notificación conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 fechada 14 de abril de 2021 y 13 de enero de 2022, como también existe acta de notificación personal al demandado fechada 21 de enero de 2022.

De igual manera se observa que a través de apoderado el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito; por lo tanto, se requiere de la contabilización de términos por secretaría.

Por lo anterior, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría contabilícese los términos y déjese las constancias respectivas, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias con las respectivas constancias, para resolver lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69817555f2100c29e3d67f2e16ce291b296f8bc795fe7e158b600bd55b44e538**
Documento generado en 03/06/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: GABRIEL CALDON LLANOS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00094-00
SUSTANCIACION: 485

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem al demandado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado GABRIEL CALDON LLANOS al doctor ARMANDO MARIN CAPERA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico armandomarinabogado@gmail.com.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06627a93ae3d0b74d9ffdb2a891b18933093f822cb8f8bd29a1d677d925a551**

Documento generado en 03/06/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: ADRIANA ROSERO URQUINA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2010-00490-00
INTERLOCUTORIO: 648

El apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 79 del cuaderno principal, solicita se avoque conocimiento del proceso y se dé continuidad al proceso, siendo procedente que se dé traslado a la liquidación de crédito allegada y vista a folios 71-76 del mismo cuaderno.

Devuelto por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ce99b4f38df487f2eea54371a6f3eb59dd305cce413ad95b01a9bb5128c111**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
APODERADO:	OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	ADRIANA ROSERO URQUINA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2010-00490-00
SUSTANCIACION Nro.	491

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en los bancos AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA y las cooperativas COONFIE, JURISCOOP, COASMEDAS, UTRAHUILCA.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada respecto del banco AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y la cooperativa UTRAHUILCA mediante escrito obrante a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, la cual fue decretada mediante auto del 29 de marzo de 2012 obrante a folio 8 del cuaderno en mención y se expidió el oficio JCCM-0691 del 30 de marzo de 2012.

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y lo antes referido, el Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada únicamente respecto de las cooperativas COONFIE, JURISCOOP, COASMEDAS, obrando de conformidad con los artículos 593. 594 del Código general del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ADRIANA ROSERO URQUINA en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las cooperativas COONFIE, JURISCOOP, COASMEDAS, de la ciudad de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$95.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de las cooperativas, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE.

jfvu

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10e209100303cd359e7fe2b63969f3aa34fb23cca33566b3005500db0ff629**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADA: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.
DEMANDADO: AMPARO DEVIA BARRETO
RADICACION: 180014003004201500085
INTERLOCUTORIO: 617

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216efcc81407e4276700990f020c1150a698b31f23e6b070ba0623e0e18767b1**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAM CAMILO CLAROS SANCHEZ
DEMANDADO: ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2016-00386-00
SUSTANCIACION Nro. 492

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33673fa4c6bea5bec5fb59473e2332a7465aab1e0ff2c89277bfb12b340ebf53

Documento generado en 03/06/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JHON FREDY BOLAÑOS
RADICACION: 18001400300420220008100
INTERLOCUTORIO: 612

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 3 de marzo de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 11 de marzo de 2022 a última hora hábil.

Observa el Despacho que el demandante presenta escrito de subsanación de la demanda el 29 de marzo de 2022, conforme se desprende de la constancia del correo electrónico anexa al memorial; es decir, que el memorial de subsanación fue presentado por fuera del término otorgado para ello.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a363e05d77148bc031c86ea21bdaaf9cf94214620c0350fcedffc3fbaa57c5**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: EDWIN SALCEDO CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420220010500
INTERLOCUTORIO: 617

En memorial que antecede, el representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Observa el Despacho que la presente demandada fue presentada a través de apoderada judicial a quien se le reconoció personería para actuar dentro del mismo, siendo éste el facultado para hacer las respectivas peticiones ya que dentro del proceso no existe revocatoria ni renuncia del poder.

Por lo anterior considera este Despacho que no es procedente dar aplicación al art. 461 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la terminación del proceso solicitado por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a223dda83406b8e99798f7b12ffb6a940a458d744f479140f95a2bf62cb4b76c**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO PEREZ S.
DEMANDADOS: LUZ DARY PLAZAS CUELLAR
JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS
RADICACION: 18001400300420220011900
INTERLOCUTORIO: 620

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 24 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la LUZ DARY PLAZAS CUELLAR y JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 143750.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago, a través de sus correos electrónicos conforme lo indica el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 4 de mayo de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUZ DARY PLAZAS CUELLAR y JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de \$600.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc2c055dd3b84d9d983ea186f95d505a3f6f80dc63444324957b1a92b41ed82**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
APODERADO: Dra. NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN
DEMANDADO: YEIMY XIMENA CHAMORRO JIMENEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00144-00
INTERLOCUTORIO: 655

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 08 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto la demanda allegada en la subsanación sigue registrando hechos y pretensiones que no son claros y concordantes, al considerar que el número de cuotas e intereses corrientes que manifiesta como pendientes de pago en los hechos, no guardan relación con los mencionados en las pretensiones.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a37101cc94667aff1eea11009c4010615f869ce9badf1bbb7c55edde6df2836**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE

DEMANDADO: ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ

MARIA MARIELA GRAJALES

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00174-00

SUSTANCIACIÓN: 489

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, que devengue las demandadas ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ con C.C. 40.093.064 y MARIA MARIELA GRAJALES con C.C. 25.286.952, por cuanto se limitó a indicar que trabaja en la secretaría de educación municipal, pero no brinda claridad respecto de cuál municipio, para efectos de oficiar al tesorero pagador de las demandadas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que posea las demandadas ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ con C.C. 40.093.064 y MARIA MARIELA GRAJALES con C.C. 25.286.952, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOOMEVA.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$2.400.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caaa94697434cf12f7c978e1ca204f92009d3e2df7df65e90bb044d378edc09**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ
MARIA MARIELA GRAJALES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00174-00
INTERLOCUTORIO: 654

Subsanada dentro del término legal la presente demanda ejecutiva y como quiera que del título ejecutivo—Letra de cambio se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** y en contra de **ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ** y **MARIA MARIELA GRAJALES**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.200.000.oo= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6004507d119eb63c54beb0dad8ef7ffa178abd4bf69217800f2f469ea3d28f0**
Documento generado en 03/06/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: HAMILSON GALINDO GRANADOS
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00176-00
SUSTANCIACION: 483

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HAMILSON GALINDO GRANADOS en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: PUPULAR, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$142.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401b618a5d921c78b575d573dcad8da5634eef91c8297dec0313f831085caf2**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: HAMILSON GALINDO GRANADOS
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00176-00
INTERLOCUTORIO: 658

Subsanada dentro del término legal la presente demanda ejecutiva y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **HAMILSON GALINDO GRANADOS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$71.373.567= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 17688778, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474f8db33bb34d7a4c496e84df4675281fdf9f00b76b3307dce469a16fee289**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: JHON EDINSON PALACIOS MENA
RADICADO: 180014003004-2022-00206-00
SUSTANCIACION: 482

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JHON EDINSON PALACIOS MENA, quien se desempeña en el cargo de docente de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a la pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá educacion@caqueta.gov.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON EDINSON PALACIOS MENA en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484abe1fbf05087c9150f8cdef8410a4223dd76e614ef7d55a14a1446de52320**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: JHON EDINSON PALACIOS MENA
RADICADO: 180014003004-2022-00206-00
INTERLOCUTORIO: 652

Subsanada dentro del término legal la presente demanda ejecutiva y como quiera que de los documentos allegados con la presente demanda –ACTA DE CONCILIACION- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de las demandadas, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DARLENSON QUINTO IBARGUEN** y en contra de **JHON EDINSON PALACIOS MENA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en cuatro (4) cuotas, correspondiente al acta de Conciliación celebrada en la Fiscalía General de la Nación por la Fiscalía 23 Local de Florencia-Caquetá, fechada 10 de agosto de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor YEISON ANDRES PINO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.444.017 y T.P.# 254.293 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfvv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a75f14d640f8cf1421f81a42ddf8a145c0d79da6aac496e12c5f9b22818e**
Documento generado en 03/06/2022 03:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO RADA MOTTA
RADICADO: 18001400300420220022700
SUSTANCIACIÓN:430

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o a cualquier título, que tenga el demandado VICTOR ALFONSO RADA MOTTA, identificado con C.C. 1117514365, en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. AV VILLAS, BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, FALABELLA, BCSC y OCCIDENTE.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$41.000.000.-**

Ofíciense a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce26a5332ce5848d3e1706556a33544aca1b5e9375915e4d7b41faffae5e01c**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ
APODERADO: DR. NESTOR G. LOZADA AGUILAR
DEMANDADO: OMAR PINZON PABON
RADICACIÓN: 18001400300420210014300
SUSTANCIACION: 463

De acuerdo con el memorial presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que solicita expedir nuevamente el oficio con destino a la pagaduría del Ejercito Nacional corrigiendo el número de cedula del demandado para efectos se que se inscriba la medida de embargo conforme al auto fechado 31 de agosto de 2021.

De igual manera solicita se decrete otras medidas cautelares, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: EXPEDIR nuevamente el oficio con destino a la pagaduría del ejército Nacional conforme al auto del 31 de agosto de 2021, incluyendo el número de cedula del demandado OMAR PINZON PABON con C.C. 88254956.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula número 425-71131, ubicado en la Calle 4 Sur No. 14 BIS 69 de San Vicente – Antioquia y de propiedad del demandado OMAR PINZON PABON con C.C. 88254956.

Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente Antioquia, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OMAR PINZON PABON con C.C. 88254956, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: BOGOTA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA y OCCIDENTE.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74314fc59b0478ad8fd0378583cf82befbd17d7b51ffc689ac07ca962c1f9747**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00200-00
INTERLOCUTORIO: 649

La Dra. Piedad Cristina Varon Trujillo, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presentó recurso de reposición contra el auto fechado del día 27 de mayo de 2022 en que se modificó la liquidación presentada por la parte demandante y se terminó el proceso por pago total de la obligación, teniendo como argumento el haberse omitido el pago de los títulos judiciales a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.

Respecto de lo solicitado, se determina que aun cuando se omitió ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia, por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición, circunstancia en que se procederá a ordenar el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por sustracción de materia, no hay lugar al pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, tal como se indicó en este auto.

SEGUNDO: CANCELAR los títulos consignados por el demandando a favor de la parte demandante, en un valor de \$3.964.882.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **0680dc9085f1e6efc2cb14a494f8db4f046670993be5534abfdb83a53859ebab**

Documento generado en 03/06/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: RIGOBERTO POLOCHE ROMERO
RADICACIÓN 18001400300420210024300
SUSTANCIACION: 458

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado RIGOBERTO POLOCHE ROMERO a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098175008f22647e7f2dc1a2d21ec06667393222b6141f3a9714ffec196e155**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
APODERADA: DRA. DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ
DEMANDADO: JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210025700
SUSTANCIACION: 464

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la motocicleta de placa BCP68A de servicio particular, clase: Motocicleta, marca: HONDA, línea SPLENDOR NXG ES, Modelo: 2012, color: AZUL VIBRANTE, de propiedad del demandado JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 96.341.849.

chasis 9FKKG034XF20796506, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Paujil Caquetá, de propiedad MARIA AIDE MOTTA TOVAR, con C.C. 1.115.592.098.

Ofíciense a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquies Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48506d12e00c391948200c5bf43530aae2acd9d8da6cfce8a9bb4b3ed479ac3**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: DUDIER QUINTERO GAONA
RADICACIÓN: 1800140030042021-00316-00
INTERLOCUTORIO: 660

El despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2021, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. contra DUDIER QUINTERO GAONA, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f088760012c19b9cf00161bddfc3fc3149c184cab43984ae200dbd0a02c84226**

Documento generado en 03/06/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADA: NOHEMY CEBALLES ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420210032200
INTERLOCUTORIO: 651

El despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. contra NOHEMY CEBALLES ARTUNDUAGA, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **e447b68984915e737b0c3a6072cdc93c1bfc2ae3e255c3285f576bf076f67dda**

Documento generado en 03/06/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.
APODERADO: ALVARO MARLES ARTUNDUAGA
DEMANDADO: OSCAR JAIR GUZMAN OLAYA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00336-00
INTERLOCUTORIO: 653

El despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S. contra OSCAR JAIR GUZMAN OLAYA, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **0a993efc8b50c9761ad12e02e1320dd1eb2703ffee132faa04a6b3efb5ef7bdc**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA

DEMANDADO: JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO

JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ

RADICADO: 180014003004-2022-00006-00

INTERLOCUTORIO: 659

El despacho mediante auto del 10 de febrero de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA contra JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO y JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b2b3fd06328b21dc9fb9608d02c6b3a892fdc0c8d42827947244a879e2e015b3**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JOSE IVAN CARVAJAL PUENTES
RADICACIÓN: 18001400300420220000700
INTERLOCUTORIO: 612

La parte actora solicita se corrija el auto que libró mandamiento en contra del señor JOSE IVAN CARVAJAL PUENTES; en razón a que donde va la firma de la Juez, quedaron los datos personales de la abogada.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el auto fechado 3 de febrero de 2022 que libró auto de mandamiento de pago, carece de la firma de la Juez que ostentaba el cargo para ese entonces; y que por no ser el mismo Juez que hoy ocupa ese cargo, es imposible que el auto fechado 3 de febrero de 2022 quede firmado.

Así las cosas, el Juzgado procederá a su corrección emitiendo nuevamente el auto de mandamiento de pago dentro de la demanda de BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE IVAN CARVAJAL PUENTES.

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- y cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

DISPONE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JOSE IVAN CARVAJAL PUENTES, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$49.486.824,75= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 557847916, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.513.175.23= por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de junio de 2021 a diciembre de 2021.

-\$3.874.395.75= por concepto de interés corriente sobre las 7 cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57044b6a8543af0e2ec3adf94d9ddf4c557ca40decbe18630172cf092f806f1**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio dedos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN

APODERADO: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO

CAUSANTE: ORDUBAY CASTRO RAMIREZ

RADICACION: 1800140030042022004900

SUSTANCIACION: 467

Cumplido con lo ordenado en el art. 490 del CGP dentro del presente sucesorio, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde del día 3 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440ffaf20f37ac01848ae9ba1e96efc740b487777e99c3e19b9f143a0fd9594**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00052-00
SUSTANCIACIÓN: 481

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de marca BAJAJ, placas HLO34F, Línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2020, color NEGRA NEBULOSA, numero de motor DUZWKH10508, número de Chasis 9FLA18AZ7LDB41417, de propiedad del demandado, MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO.

Ofíciense a la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Florencia-Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, de las oficinas de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$19.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2217bfd62a152ea13a5ca0e6ad0c5cf684ea1c8720fc1aaca45601e9cd7bf9db**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00052-00
INTERLOCUTORIO: 657

Subsanada dentro del término legal la presente demanda ejecutiva y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** y en contra de **MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$7.670.570,00= por concepto de capital, representado en el Pagaré # 191912, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses corrientes por cuando no se determinó el periodo de cobro.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se decreta el pago de la suma de dinero por concepto de intereses moratorios, en razón a que estos son liquidados por el despacho conforme a lo intereses establecidos por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JULIÁN EDUARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.514.771 y T.P.# 224.098 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c47c87d88ac0666981729c38b37549467f733f6bc0d4fa6008df87b62c379f

Documento generado en 03/06/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
APODERADO: DR. JULIÁN EDUARDO BENAVIDES R.
DEMANDADO: NOHEMY CEBALLES ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 1800140030042022000530
INTERLOCUTORIO: 618

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 17 de febrero de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 25 de febrero de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff36a7c6e8a6fc45368473bfefef869af74bb24be746aae9ddac80a6875dc7**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: DUDIER QUINTERO GAONA
RADICACIÓN: 1800140030042022-00054-00
INTERLOCUTORIO: 656

El despacho mediante auto del 8 de abril de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. contra DUDIER QUINTERO GAONA, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9015cfbe5806a89415a947387248730847128a1e084d53737e4045fabbe5d92e**

Documento generado en 03/06/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTALVO CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420220023100
SUSTANCIACION:459

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial denominada TIENDA ADROMERA con matrícula 90786, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MONTALVO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.708.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS EDUARDO MONTALVO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.708, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$22.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548fb629398929a67b3d99bd4d55fa01dbaf2d7609d6341f29b26405c61de463**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTALVO CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420220023100
INTERLOCUTORIO:613

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **LUIS EDUARDO MONTALVO CALDERON**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.100.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro. 102373, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago intereses de plazo porque no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f977c1159730899f240d447f75fcc39503d38c4b94edfdc8ec040e5b4e519da**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: JHON FREDY SALAZAR VERGARA
RADICACIÓN: 18001400300420220023300
INTERLOCUTORIO:385

RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra JHON FREDY SALAZAR VERGARA con el fin de lograr el pago directo de la obligación # 1002232505, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DVV108 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa DVV108 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DVV108 de propiedad del señor JHON FREDY SALAZAR VERGARA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

presentada por RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca RENAULT, de placa DVV108, modelo 2020, línea KWID, servicio particular, color ROJO FUEGO, chasis # 93YRBB003LJ161860, motor # B4DA405Q056922, de propiedad de JHON FREDY SALAZAR VERGARA

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALAORA, identificada con c.c. 22.461.911 y T.P.# 129.978 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **6b5eb4b0054e21993a12780254da2c12ea5b1134287b57b37cc6fd835ba6040a**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA ROMERO
APODERADO: Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS
DEMANDADO: JOSÉ ALADINO BARRERA ANTURY
RADICADO: 1800140030042022002350000
SUSTANCIACION: 468

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JOSÉ ALADINO BARRERA ANTURY 17.634.768, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.634.768,, como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$88.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente o ahorro o CDT cuya titular sea el demandado JOSÉ ALADINO BARRERA ANTURY, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.634.768, en los siguientes bancos: POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BBVA, BANCAMIA y AV - VILLAS.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$88.500.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65edeb86c7228c28f4baa3d2711457f2ac8e1e677c98537033caf9bff3fa1c79**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA ROMERO
APODERADO: Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS
DEMANDADO: JOSÉ ALADINO BARRERA ANTURY
RADICADO: 1800140030042022002350000
INTERLOCUTORIO:639

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **EDWIN MOSQUERA ROMERO** y en contra de **JOSÉ ALADINO BARRERA ANTURY** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$44.250.000= por concepto de capital representado en diecisiete (17) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS con C.C. No. 1.117.510.251 y T.P. 253.187 del C.S. de la J, como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e7d0e6f76a0982544505714ee5c01d0a303ec844921a21ac678946b7507d172

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
PODERADO: DRA. LUZ ANGELA QUIJANO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MOYANO TEJADA
INGRID LORENA CEBALLOS ERAZO
RADICACIÓN: 18001400300420220023700
INTERLOCUTORIO:640

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACION COOMEVA** y en contra de **LUIS ENRIQUE MOYANO TEJADA e INGRID LORENA CEBALLOS ERAZO**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.352.352=Por concepto de saldo insoluto a capital, representado en el Pagaré #CL01-002822 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, esto es 26 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.444.086= Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número No. CL01-002822.

-No se decreta el pago de los intereses **COVID-19**, por no tener ningún soporte para su cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25addb9162da74026959c716259768aa73dccdcac7be40d01524f0063d02808**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
PODERADO: DRA. LUZ ANGELA QUIJANO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MOYANO TEJADA
INGRID LORENA CEBALLOS ERAZO
RADICACIÓN: 18001400300420220023700
SUSTANCIACIÓN:408

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMRO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula números 420-74407 ubicado en la dirección Carrera 13A #1-13 S en el Barrio Urbanización El Bosque en la ciudad de Florencia Caquetá y de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE MOYANO TEJADA.

En consecuencia, ofície a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INGRID LORENA CEBALLOS ERAZO identificado con el número de matrícula mercantil 103790, además de todos esta ciudad y de propiedad de la señora INGRID LORENA CEBALLOS ERAZO.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados LUIS ENRIQUE MOYANO TEJADA e INGRID LORENA CEBALLOS ERAZO en las cuenta de ahorros, Corriente, C.D.T, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR, PICHINCHA, SCOTIANBANK-COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL y AGRARIO

Limítese lo embargado hasta la suma de \$24.000.000.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed91cb47fe625c7691ad6dbe38e86dfb88758c9529a7ab05c52314db082fa87**
Documento generado en 03/06/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO
JOSE AGUSTIN MALAGON NUÑEZ.
APODERADO: DR. LEONIDAS TORRES CALDERON
DEMANDADO: EDILBERTO COTACIO ANDRADE
RADICACIÓN: 18001400300420220023900
INTERLOCUTORIO:641

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien Inmueble Arrendado, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva y concederá al solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3842b0928285d7bcb8f678b7f9929867aac4b1c0728248fdbb9e78ba2886fd5d**

Documento generado en 03/06/2022 03:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: OLGA LUCIA CRUZ PLAZAS
RADICACION: 4001400300220190033700
INTERLOCUTORIO: 619

El doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ a favor del doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA identificado con c.c.1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme 446 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19997ad0e113ec17a2dc02405850f45b71215a1838a7e7415b447a04a56d07c4**
Documento generado en 03/06/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO RADA MOTTA
RADICADO: 18001400300420220022700
INTERLOCUTORIO: 611

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **VICTOR ALFONSO RADA MOTTA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$20.285.290= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$1.036.518= por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con c.c. 39527636 y T.P.# 56323 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 737c06c8175c539503f1ba2b091d9a76e0293bfba2d2e2c8cdac82579acec552

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>